

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio No SALJ-DJ 2041/2022 y anexos del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua. Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós** y recibidas el veinte de abril del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registradas con el número **6885. Conste.**

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, en representación del Poder Legislativo de la entidad, personalidad acreditada en autos¹, a quien se tiene desahogando el requerimiento efectuado en proveído de veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó que informara sobre las acciones que efectivamente trasciendan a lograr el cumplimiento del fallo constitucional dictado en la acción de inconstitucional al rubro indicada.

Al respecto, la autoridad oficiante expone que el nueve de marzo de dos mil veintidós el Congreso del Estado de Chihuahua, a través de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, celebró una reunión donde se dio cuenta de los asuntos turnados a dicha Comisión, entre los cuales destaca que para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Alto Tribunal en el presente asunto, de nueva cuenta fue presentada la *“Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones a la Constitución Local, así como a las leyes secundarias correspondientes, a fin de precisar las atribuciones del Estado, y determinar la conformación de un centro especializado de traductores e intérpretes dependientes del Poder Judicial, que permitan favorecer la acción jurisdiccional de las autoridades competentes para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas”*.

Asimismo, informa que en dicha reunión fueron aprobados los acuerdos necesarios para la realización de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas, entre ellos la creación de la Mesa Interinstitucional que integra el Comité Técnico Asesor para el diseño e implementación del proceso de consulta previa, libre e informada sobre medidas legislativas a pueblos y comunidades indígenas en el año dos mil veintidós, la cual estará integrada por: I) el Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas; II) el Gobierno del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas; III) el Instituto Estatal Electoral; IV) el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; V) el Grupo Asesor de Academia, invitando a las instituciones educativas que deseen participar; y, VI) la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, menciona que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, suscribió el acuerdo por el que se instaló la referida Mesa Interinstitucional y se presentó el anteproyecto de protocolo de consulta, previendo que la consulta inicie a mediados del mes de mayo del presente año.

También refiere que el veintitrés de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo la segunda reunión de la mencionada Mesa Interinstitucional donde se aprobó por unanimidad la propuesta de sedes y rutas para la realización de la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas para el año dos mil veintidós, planteadas por la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas. Además, se previó establecer un

¹ Conforme al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el presente expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

calendario y el presupuesto para que sean incluidos en el protocolo y puedan someterse a aprobación final en la próxima reunión de veintiocho de marzo del presente año.

En ese sentido, debe tomarse en consideración que el **diez de noviembre de dos mil veinte**, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, en atención a lo expuesto en el apartado **IV** de esta decisión y, por extensión, la del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., publicado en esa misma fecha y medio de difusión oficial, en términos del apartado **V** de esta determinación.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en el apartado **V** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo “**V. EFECTOS**”, determinó los lineamientos y el plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“(…) 56. **Declaraciones de invalidez.** En el apartado anterior se concluyó, por una parte, que se debe declarar la **invalidez directa** de los Decretos N° LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. y LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, porque al omitirse llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas de esa entidad federativa previamente a su expedición se vulneraron los artículos 2° de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 de la OIT. Por otra parte, en dicho apartado se concluyó que la declaración de invalidez directa del citado Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E. obedece también a que, al haberse omitido llevar una consulta a personas con discapacidad antes de su expedición, se vulneró el artículo 4.3 de la Convención.

57. No obstante, en términos de lo dispuesto en la recién referida fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que también debe declararse la **invalidez, por extensión**, del Decreto N° LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P. (*supra* párr. 5), publicado también en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el mismo cuatro de marzo de dos mil veinte. Dicho instrumento ciertamente no fue señalado como norma impugnada en la presente acción de inconstitucionalidad. (…)

61. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los **doce meses siguientes a la notificación de los resolutive de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua**. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la **acción de inconstitucionalidad 68/2018**, la **acción de inconstitucionalidad 1/2017** y la **acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada**. Sin embargo, en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez de los Decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y, por extensión, el Decreto LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., todos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el cuatro de marzo de dos mil veinte, al omitir llevar a cabo una consulta a los pueblos y comunidades indígenas y personas con discapacidad.

De la comparación entre los deberes impuestos en la ejecutoria con los actos que ha realizado el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua se advierte que en relación con la consulta a pueblos y comunidades indígenas, ha llevado a cabo actos preparatorios para la ejecución de dicha consulta; sin embargo, respecto de la consulta a personas con discapacidad no se advierte la realización de actos propicios para su concreción.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se requiere **nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, **en el plazo de diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe por una parte, el avance efectivo para la conclusión de la consulta a pueblos y comunidades indígenas; por otra parte, respecto de la consulta a personas con discapacidad deberá informar el impulso que ha dado para su ejecución, así como el estado que guarda el procedimiento relativo, pues como se expresó, sobre esta consulta no se ha acompañado informe ni prueba demostrativa de actos tendentes a su preparación y realización, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes.**

Lo anterior, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez surtió efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chihuahua, notificación que tuvo lugar el **once de noviembre de dos mil veinte** y, por tanto, dicha ejecutoria debió quedar cumplimentada el once de noviembre de dos mil veintiuno.

Esto último, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la invocada Ley Reglamentaria⁴, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la Ley Reglamentaria, que establece:

“(…) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 201/2020

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". [Énfasis añadido].

Con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Legislativo de Chihuahua.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁶.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 201/2020, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Conste.
LISA/KATD

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁶ **Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

